



Acuerdo JGE/A126/2026

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/019/2026.

GLOSARIO.

Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche
- IV. **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. **INE.** El Instituto Nacional Electoral.
- VIII. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IX. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- X. **Ley General de Instituciones.** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XI. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XII. **Presidencia del Consejo General.** La Presidencia Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIII. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIV. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XV. **Secretaría Ejecutiva.** La Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVI. **TEEC.** El Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES:

1. **Acuerdo CG/A007/2026.** El 27 de febrero de 2026, el Consejo General, aprobó el Acuerdo CG/A007/2026, mediante el cual aprobó el Reglamento de Quejas.
2. **Recepción de la Queja.** El 27 de marzo de 2026, a las 11:45 horas, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja de fecha 27 de marzo de 2026, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, ***"en contra de las personas servidoras públicas C. ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO, SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; JUAN LUIS RODRÍGUEZ LIZÁRRAGA, SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INCLUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos***

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A126/2026

Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al Partido Morena por Culpa In Vigilando" (sic).

3. **Primer período vacacional.** Del 30 de marzo al 14 de abril de 2026, el personal del IEEC tuvo su primer período vacacional del 2026, regresando a las labores el miércoles 15 de abril del 2026, aprobado por el Consejo General en la 12ª Sesión Extraordinaria, el 16 de diciembre de 2025, mediante Acuerdo CG/030/2025.
4. **Oficio SECG-AJCG/090/2026.** El 15 de abril de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/090/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, dio aviso del escrito de queja, de fecha 27 de marzo de 2026, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General.
5. **Oficio SECG-AJCG/091/2026.** El 15 de abril de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/091/2026, dirigido a la Titular de la Oficialía Electoral, instruyó la notificación del oficio SECG-AJCG/090/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, mediante el cual se dio aviso de la queja interpuesta.
6. **Acuerdo JGE/A031/2026.** El 21 de abril de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/A031/2026, por el cual se admitió el escrito de queja presentado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General.
7. **Oficio SEJGE/307/2026.** El 21 de abril de 2026, la Secretaría Ejecutiva, emitió el oficio de instrucción SEJGE/307/2026, a la Oficialía Electoral, para la notificación de Acuerdos.
8. **Memorándum OE/112/2026.** El 30 de abril de 2026, la Oficialía Electoral, informó el cumplimiento al oficio de instrucción SEJGE/307/2026, remitiendo el original de los acuses de los oficios SEJGE/297/2026 al SEJGE/299/2026, Actas de notificación, acuse del oficio SEJGE/300/2026, Cédula de estrados y Certificación de estrados.
9. **Contestación de Emplazamiento.** El 30 de abril de 2026, se recibió contestación de emplazamiento del C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, Representante Suplente de Morena, ante el Consejo General.
10. **Contestación de Emplazamiento.** El 5 de mayo de 2026, se recibió contestación de emplazamiento de la C. Elisa María Hernández Romero, Secretaria de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.
11. **Sentencia SUP-JG-32/2026.** El 14 de mayo de 2026, se recibió a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas, la notificación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual remitió la sentencia con número de expediente SUP-JG-32/2026, en la cual señaló que se confirmó, en la materia de controversia, la resolución impugnada, por lo tanto, el actual Reglamento de Quejas se encuentra firme y valedero.
12. **Oficio AJ/415/2026.** El 15 de junio de 2026, la Asesoría Jurídica, remitió el oficio AJ/415/2026, a la Oficialía Electoral, solicitando la notificación del oficio AJ/414/2026.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A126/2026

13. **Contestación a Requerimiento.** El 19 de junio de 2026, el C. Juan Luis Rodríguez Lizárraga, Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión del Estado de Campeche, dio contestación al requerimiento del oficio AJ/414/2026.
14. **Memorándum OE/225/2026.** El 23 de junio de 2026, la Oficialía Electoral, mediante Memorándum OE/225/2026 dirigido a la Asesoría Jurídica, remitió la notificación del oficio AJ/414/2026, con su respectivo acuse de notificación.
15. **Memorándum OE/241/2026.** El 1 de julio de 2026, la Oficialía Electoral, mediante Memorándum OE/241/2026 dirigido a la Secretaría Ejecutiva, remitió el Acta de Inspección Ocular No. OE/IO/041/2026.
16. **Segundo período vacacional.** Del 27 de julio al 10 de agosto de 2026, el personal del IEEC tuvo su segundo período vacacional del 2026, regresando a las labores el martes 11 de agosto del 2026, aprobado por el Consejo General en la 12ª Sesión Extraordinaria, el 16 de diciembre de 2025, mediante Acuerdo CG/030/2025.

MARCO LEGAL:

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41, Base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- II. **Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículo 24, Base VII, que se tiene por reproducido íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertase.
- III. **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286, fracciones VIII, X y XI, 600, 601, fracción III, 601 bis y 603 al 615 bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- IV. **Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 2 fracción XVII, 3, 4, 5 fracción III inciso a) y b), 6, 8, 12, 16, 24, 33 al 46, 68, 71, 72, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- V. **Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, 5, 7 punto I, inciso b), punto II, incisos a) y b) y punto V, inciso a), 20, fracciones XI, XII y XXIV, 21, 23 fracción I, 26, 29, fracciones I, VI y XXVII y 43 fracciones I, II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. La Junta General Ejecutiva, es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Organización Electoral, y Educación Cívica. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, se reunirá,

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A126/2026

por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285, 286, fracción VIII, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 7, fracción II, inciso b), 21, 23 fracción XI, del Reglamento Interior.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 16/2010¹, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Los Procedimientos Sancionadores. Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran **por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales** y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600 y 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 3, 4 y del 30 al 48 del Reglamento de Quejas.

TERCERA. Recepción de la Queja. El 27 de marzo de 2026, a las 11:45 horas, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, ***"en contra de las personas servidoras públicas C. ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO, SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; JUAN LUIS RODRÍGUEZ LIZÁRRAGA, SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INCLUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al Partido Morena por Culpa In Vigilando"*** (sic).

Derivado de lo anterior, el 21 de abril de 2026, la Junta General Ejecutiva, admitió del escrito de queja, mediante la aprobación del Acuerdo JGE/A031/2026, aprobándose medularmente, lo siguiente:

"...Que la Junta General Ejecutiva, con fundamento en los artículos 609 de la Ley de Instituciones y 12 fracción III inciso c del Reglamento de Quejas, con el objeto de contar con los elementos necesarios para

¹ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES"**.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A126/2026

el correcto trámite y sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, a fin de integrar debidamente el expediente, en relación con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Jurisprudencia número 28/2010, cuyo rubro es "DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA", considera pertinente instruir a la Oficialía Electoral, realice lo siguiente:

Se instruye a la Oficialía Electoral, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer, consistentes en la **inspección ocular** de la totalidad de las ligas electrónicas e imágenes, así como la ubicación de la pinta de barda proporcionadas por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General, así como la verificación de las cuentas de Redes Sociales, que se señala en su escrito de queja, debiendo realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas... (sic)

" ...

ACUERDO:

PRIMERO: Se da cuenta del escrito de queja de fecha 27 de marzo de 2026, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, "en contra de las personas servidoras públicas C. ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO, SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; JUAN LUIS RODRÍGUEZ LIZÁRRAGA, SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INCLUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al Partido Morena por Culpa In Vigilando" (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se admite la presente queja y se aprueba la asignación del número de expediente administrativo IEEC/Q/POS/019/2026; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se reserva el dictado de medidas cautelares respecto a la solicitud realizada por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, hasta la emisión de la inspección ocular; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique el presente Acuerdo en copia certificada al Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emplace a los CC. Elisa María Hernández Romero, Secretaria de Gobierno del Estado de Campeche, Juan Luis Rodríguez Lizárraga, Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión del Gobierno del Estado de Campeche; y al Partido Morena, para que en un plazo de cinco días hábiles, contesten respecto de las imputaciones que se le formulan y

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A126/2026**

exhiban y ofrezcan sus pruebas, haciendo de su conocimiento que, en caso de no dar contestación, su derecho precluirá, adjuntándole el presente Acuerdo en copia certificada, el escrito de queja y pruebas que en su caso haya aportado la parte quejosa, lo anterior, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar..." (sic)
..."

CUARTA. Solicitud de Medidas Cautelares. El Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General, en su escrito de queja, solicitó el dictado de medidas cautelares, en el siguiente sentido:

*"...
Es necesario en consecuencia la que esta autoridad administrativa electoral lleve a cabo las medidas que resulten necesarias, entre ellas la certificación de las publicaciones señaladas en el presente escrito, publicadas en las redes sociales de Facebook, Instagram y X, así como solicitar que se retire toda la propaganda que se ha publicitado en donde se identifica plenamente a los servidores públicos denunciados, porque además se configuran violaciones de tacto sucesivo, al exponer la exposición de los programas gubernamentales promovidos, con la imagen de la persona denunciada, como parte de la propaganda política-electoral que de forma adminiculada cuentan con la intención de generar preferencia hacia MORENA y sus propias y probables candidaturas, así como ordenar a las personas denunciadas y al partido político correspondiente, a abstenerse de publicar propaganda que implique actos de campaña anticipada y promoción personalizada.*

Por lo que, como órgano sustanciador que conoce en primera instancia del procedimiento sancionador y garante de la legalidad y equidad en la contienda electoral, le solicito en términos del artículo 614 párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en relación con la tesis LX/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, la emisión de las medidas cautelares pertinentes de manera urgente y sin dilación, para el retiro de cualquier tipo de publicidad que incumplan con la ley electoral, en todas las páginas en redes sociales de las personas denunciadas." (sic)
..."

QUINTA. Dictado de Medidas Cautelares. De conformidad con el artículo 2 fracción XVII y 68 del Reglamento de Quejas, las medidas cautelares, son los actos procedimentales que determine la Junta General Ejecutiva, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral.

Asimismo, de conformidad con el artículo 5 fracción III del Reglamento de Quejas, en los procedimientos sancionadores, en materia de medidas cautelares, la finalidad es: **a)** Prevenir la producción de daños irreparables en las contiendas electorales y **b)** Suspender cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral local; **cabe señalar que, las medidas cautelares podrán ser solicitadas en los procedimientos sancionadores a instancia de parte.**

Al respecto, debe decirse que las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A126/2026

sumarias, las cuales están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Bajo los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado tiene la obligación de garantizar una tutela judicial efectiva. Esto incluye la **tutela preventiva**, que busca evitar la violación de derechos antes de que ocurran o impedir que una violación continúe o se repita, se fundamenta en la necesidad de evitar la consumación de daños irreparables a los derechos político-electorales de la ciudadanía, o a los principios rectores de la función electoral (equidad, legalidad, certeza, imparcialidad), antes de que se dicte una resolución. En materia electoral, el dictado de una medida cautelar no exige una prueba plena o una certeza absoluta de la posible infracción, sino un **análisis preliminar de legalidad**.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en adelante TEPJF, en relación a las medidas cautelares en materia electoral, ha sostenido que corresponde a determinaciones que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente a solicitud de parte interesada o de oficio, para evitar la posible afectación a un derecho y a los principios rectores en la materia.²

En ese entendido, el TEPJF ha estimado que la adopción de las medidas cautelares forma parte de los mecanismos de tutela preventiva, como protección contra el posible peligro de que una conducta probablemente ilícita se cometa, continúe o se repita y, con ello, se lesione el interés original valores, principios y derechos que requieren protección especial, oportuna, real, adecuada y efectiva de ahí que para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, todo bajo los parámetros generales de apariencia del buen derecho, peligro en la demora y proporcionalidad.³

Ahora bien, las medidas cautelares en los Procedimientos Ordinarios Sancionadores (POS), son actos de autoridad **provisionales** destinados a detener presuntas infracciones electorales, evitar daños irreparables y salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad. Proceden en cualquier momento, basándose en la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, aplicándose a conductas no relacionadas directamente con un proceso electoral activo.

Lo anterior, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

Además, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente transgredido, desapareciendo provisionalmente una situación antijurídica. Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

² Véase la jurisprudencia 14/2015

³ Véase lo resuelto en el juicio electoral SUP-JE-115/2019 y acumulados.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A126/2026**

- La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

La imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta.

En otras palabras, solo son tutelados los derechos por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredite la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

En ese sentido, la Junta General Ejecutiva, tomó en consideración **la inspección ocular OE/IO/041/2026**, mediante la cual se puede observar que, de las 121 ligas electrónicas denunciadas por la parte quejosa e inspeccionadas por esta autoridad a través de la Oficialía Electoral, se trata de lo siguiente: de la 1 a la 5 se refiere a las diversas páginas de la C. Elisa María Hernández Romero y publicaciones en su perfil o cuenta denominada Liz Hernández, descritas en las ligas 58, 117, 118 y 121, no se observa ninguna propaganda política o electoral, ni llamamientos al voto, por parte de la servidora pública, por lo que, no se requiere que esta Autoridad Electoral, dicte alguna medida cautelar, respecto a este tema.

3.- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url) <https://www.facebook.com/lizhernandezmx/?locale=es>; al abrir se observa lo siguiente: -



"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A126/2026**

121.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: https://www.facebook.com/share/r/1XUeJbTQL7/ al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que se describe a continuación: -----	
IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación del perfil y/o página de la red social "facebook" de nombre "Liz Hernández", misma que contiene la siguiente descripción: "¡Sorpresa en la oficina! 🎁 Entre varios regalos me encontré esta bonita playera para apoyar con todo a nuestra Selección Nacional de México MX 🇲🇽 ¡Así se siente el cariño! ❤️🔥 Ver menos"
	Video con una duración de 00:21 segundos, publicación que cuenta con 820 reacciones, 127 comentario y 56 compartidas, por lo que se procede a describir la totalidad del video a continuación: Se aprecia a la C. Elisa Hernández abrir una bolsa de cartón en la cual posteriormente muestra a la cámara siendo una camisa de la selección mexicana de fútbol, de fondo se logran apreciar cuadros de Layda Sansores y la presidenta de México Claudia Sheinbaum.

En cuanto a las ligas electrónicas 6 y 7, se refieren al perfil o página del C. Juan Luis Lizárraga, al respecto, no se observa ninguna propaganda política o electoral, ni llamamientos al voto, por parte del servidor público, por lo que, no se requiere que esta Autoridad Electoral, dicte alguna medida cautelar, respecto a este tema.

7.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url:
<https://www.facebook.com/juan.lizarraga> al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que se describe a continuación: -----


Al abrirse el enlace, se observa una página y/o perfil de nombre "Juan Luis Lizarraga", como portada se observa a una persona del sexo masculino, camisa blanca, mochila azul y el cual se encuentra con la Gobernadora del Estado de Campeche, Layda Sansores, así como una tercera persona del sexo masculino y camisa blanca la cual se encuentra sonriendo; seguidamente un poco más abajo, en un círculo se encierra una foto en la cual se aprecia a una persona del sexo masculino, camisa negra y cabello negro, debajo del nombre del perfil y/o página se aprecia lo siguiente: "5.4 mil seguidores • 5.3 mil seguidos" Debajo se visualiza un menú denominado "Todo": Datos personales

En cuanto a las ligas electrónicas 8 a la 10, 13 y 14, 16, 18 y 19 pertenecen al perfil o página de la C. Ana María Bacilio Guevara, no se observa ninguna propaganda política o electoral, ni llamamientos al voto, la

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A126/2026**

persona que realiza las publicaciones no es servidora pública, de igual forma se observa que es militante o simpatizante del Partido Morena, por lo que, con base en su libertad de expresión puede realizar este tipo de publicaciones, por lo que, no se requiere que esta Autoridad Electoral, dicte alguna medida cautelar, respecto a este tema.

Al abrirse el enlace, se observa una publicación de la página y/o perfil de nombre "Ana María Bacilio Guevara", 4 de junio de 2023, así mismo, se visualiza una publicación con la siguiente descripción: "Caminamos sumando al proyecto de Nación prohibido rendirse, cuando sabemos que es mejor tener contacto en territorio +que menos = Escritorio..#laydasansores #LaydaSansores #senadorartuomoo #esliz #eldacastillo #anibalostoa #EsClaudia #CitalliHernandez #ErickReyes #MorenaAvanza.."

Observándose que dicha publicación cuenta con 15 imágenes, 20 reacciones, 7 comentarios y 3 compartidas, imágenes que se describen a continuación:



Se observa a dos personas una del sexo masculino y otra del sexo femenino, el primero con vestimenta rosa y la segunda con vestimenta blanca. Al centro de la imagen se aprecia una lona colgada con el texto: "YO SOY MORENA morena la esperanza de campeche". Esta lona se encuentra colgada sobre una estructura metálica tipo puerta.



Se observa a dos personas del sexo masculino, visualizándose que uno de camisa negra está intentando aparentemente colgar una lona con el texto que parcialmente se observa: "YO SOY... ENA..."



Se aprecia a dos personas del sexo femenino, una de vestimenta verde y otra de vestimenta blanca con lentes colgando sobre su camisa, gorra blanca y un bulto café colgando a través de su pecho. Al centro de la imagen se aprecia una lona colgada con el texto: "YO SOY MORENA morena la esperanza de campeche"

14.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/share/p/1RU4g1Dce1/> al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que se describe a continuación:



Al abrirse el enlace, se observa una publicación de la página y/o perfil de nombre "Ana María Bacilio Guevara", 9 de enero de 2023, así mismo, se visualiza una publicación con la siguiente descripción: "Un gusto seguir compartiendo con grandes líderes,hombre y mujeres #esliz #EsElla Gerardo Sánchez

[Liz Hernández](#)

Hace unos momentos estuvimos en el andador Puebla de la colonia Fidel Velázquez , fuimos invitados por Mariana Monroy, [Ana María Bacilio Guevara](#) y nos acompañó Gerardo Sánchez para compartir unos momentos con los vecinos escuchando sus necesidades y disfrutando de la tradicional rosca de reyes.

[#CampecheConTodoElCorazón](#)

[#CampecheVamosPorTi](#)

[#DiputadaDelPueblo](#)

Observándose que dicha publicación cuenta con 21 imágenes, 9 reacciones, 0 comentarios y 1 compartida, imágenes que se describen a continuación:



Se observa a un grupo de adultos, hombres y mujeres, en un patio o terraza. Es de día. En primer plano, una mujer con blusa amarilla y un hombre mayor con camisa naranja están juntos a una mesa cubierta con un mantel a cuadros azules.

Se observa a un grupo de adultos, hombres y mujeres, en un patio o terraza. Es de día. En primer plano, una mujer con blusa amarilla y un hombre mayor con camisa naranja están juntos a una mesa cubierta con un mantel a cuadros azules.

Se observa a un grupo de adultos, hombres y mujeres, en un patio o terraza. Es de día. En primer plano, una mujer con blusa amarilla y un hombre mayor con camisa naranja están juntos a una mesa cubierta con un mantel a cuadros azules.

Se observa a un grupo de adultos, hombres y mujeres, en un patio o terraza. Es de día. En primer plano, una mujer con blusa amarilla y un hombre mayor con camisa naranja están juntos a una mesa cubierta con un mantel a cuadros azules.

Se observa a un grupo de adultos, hombres y mujeres, en un patio o terraza. Es de día. En primer plano, una mujer con blusa amarilla y un hombre mayor con camisa naranja están juntos a una mesa cubierta con un mantel a cuadros azules.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A126/2026**

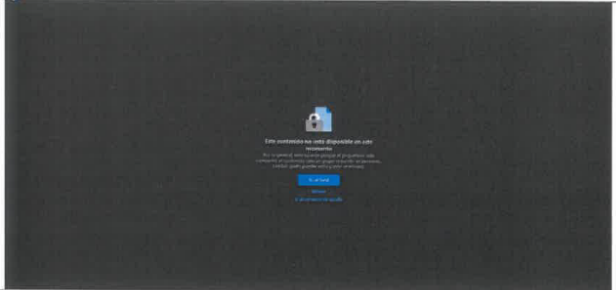
En cuanto a las ligas electrónicas 11, 12 y 17, son publicaciones de la página Redes de la Esperanza y de Liz Hernández y se observa que son publicaciones de fechas del 2021, no se observa ninguna propaganda política o electoral, ni llamamientos al voto, por parte de la servidora pública, por lo que, no se requiere que esta Autoridad Electoral, dicte alguna medida cautelar, respecto a este tema.

11.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/share/v/18SPeV5t8C/> al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que se describe a continuación: -----

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación del perfil y/o página de la red social "facebook" de nombre "Redes de la Esperanza", 14 de abril de 2021 misma que contiene la siguiente descripción: ¡En unidad vamos a lograrlo! #Elcambioeshoy #HecelchakánconLayda

En cuanto a las ligas electrónicas 15, 23, 34, 98 y 100, no se encuentran disponibles, no se observa ninguna propaganda política o electoral, ni llamamientos al voto, por lo que, no se requiere que esta Autoridad Electoral, dicte alguna medida cautelar, respecto a este tema.

15.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/share/p/1C3PVA9gNv/> al abrir se encuentra la red social de facebook, misma que se describe a continuación: -----



Se observa una página de Facebook, cuyo fondo es de color gris, en el centro, contiene la ilustración de lo que parecer ser un candado y una hoja de color azul, seguida del siguiente texto:

"Este contenido no está disponible en este momento"
Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó."

Debajo de lo anterior, se despliega un menú de opciones que dice lo siguiente:

"Ir al feed"; "Volver" e "Ir al servicio de ayuda"

En cuanto a las ligas electrónicas 20, 26, 55, 68, 76, 94, 95, 96, 97, 99, 101, 102, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 120, son publicaciones de Noticieros, Medios de Comunicación y Páginas Informativas, en donde la mayoría hacen referencia a la pinta de bardas, se observa una silueta de medio rostro de mujer, con el texto "#EsLIZ", lo cual se puede considerar como propaganda política o electoral, pero

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



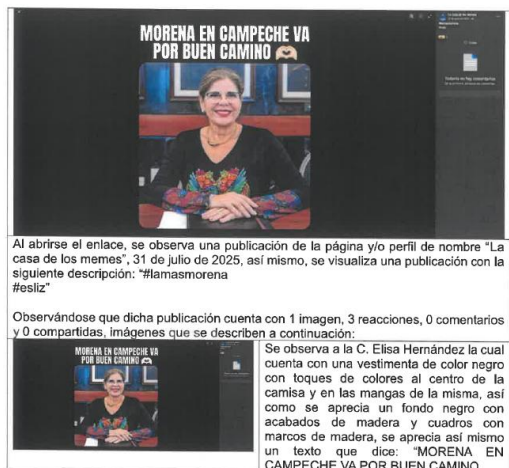
Acuerdo JGE/A126/2026

al ser medios de información, que solo estaban dando la noticia de la pinta de bardas y bajo el amparo de la Libertad de Expresión y siendo medios de comunicación, esta Autoridad Electoral, no considera dictar alguna medida cautelar, respecto a este tema de la pinta de bardas.



En cuanto a las ligas electrónicas 22, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 103, son publicaciones de páginas diversas con nombres con referencias a memes, solo son repetitivas en sus publicaciones, no se observa ninguna propaganda política o electoral, ni llamamientos al voto, sin embargo, en otras se observa textos como "Próxima Gobernadora" por lo que, se requiere que esta Autoridad Electoral, dicte alguna medida cautelar, respecto a este tema.

22.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/photo?fbid=122141331086770377&set=gm.9750756951690445&id=vanity=676591709107060> al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que se describe a continuación: -----



67.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/share/p/1GnZm32oG/> al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que se describe a continuación: -----



"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A126/2026

En cuanto a las ligas electrónicas 21, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 59, 66, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 97, 88, 90, 91, 92, 93, 115, 116 y 119, son publicaciones de páginas diversas con nombres con referencias a los municipios con la palabra LIZ, como "Campeche esta LIZto", y son repetitivas en sus publicaciones, no se observa ninguna propaganda política o electoral, ni llamamientos al voto, sin embargo, en otras se observa textos como "Próxima Gobernadora" por lo que, se requiere que esta Autoridad Electoral, dicte alguna medida cautelar, respecto a este tema.

69.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url:
<https://www.facebook.com/share/p/1751zS7q/> al abrir se encuentra la red social de Facebook,
misma que se describe a continuación: - - - - -



Al abrirse el enlace, se observa una publicación de la página y/o perfil de nombre "Campeche esta LIZto", 11 de Septiembre de 2025, así mismo, se visualiza una publicación con la siguiente descripción: "Pablo se suma a la candidatura de LIZ #estamosLIZtos #lamasmorena #QueSigaLaTransformacion"

Observándose que dicha publicación cuenta con 1 imagen, 14 reacciones, 0 comentario y 13 compartida, imágenes que se describen a continuación:

90.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url:
<https://www.facebook.com/share/y/17xAcSvCp/> al abrir se encuentra la red social de Facebook,
misma que se describe a continuación: - - - - -

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación del perfil y/o página de la red social "facebook" de nombre "Candelaria está LIZto", misma que contiene la siguiente descripción: "¡¡Mira este video lleno de energía al estilo de anime! #EstamosLIZtos" Video con una duración de 03:28 minutos, publicación que cuenta con 11 reacciones, 0 comentario y 52 vistas, por lo que se procede a describir la totalidad del video a continuación:
	Al inicio del video se logra apreciar la imagen de la C. Elisa Hernández con vestimenta campechana, así como el texto "ESTAMOS LIZTOS LA MÁS MORENISTA", continuando con transiciones de dibujos animados al estilo comic, mostrando diversos dibujos mientras suena una canción.
	En ciertas tomas se logra apreciar dibujos en los que aparentemente se tratase de la C. Layda Sansores, así como de la C. Elisa Hernandez. También en ciertas tomas se aprecia el logo del partido político morena, del Gobierno del Estado de Campeche, BIENESTAR Gobierno de México, DIF Mostrando frases como "QUE SIGA LA TRANSFORMACIÓN", "RECORRIDO EN EL C5 DE LA SPSC", "STELLA MARIS CIUDAD DEL CARMEN", "MAGNA

Contenido de audio del video.

Como contenido de audio del video se escucha lo siguiente:

¡Liz, escucha al pueblo! Y siempre resuelve, la más morenista, su espíritu nos mueve. Pionera en Campeche, con visión que nos envuelve. Estamos listos, grita el progreso, que se renueve. La fuerza de Morena late en su corazón. Liz lidera el cambio con firme convicción. Por su tierra campechana siempre luchará. Con pasos firmes su legado trazará, trazará.

Campechana, pionera, inicia la revolución. Con Liz al frente, ¡qué gran transformación! Escucha y resuelve, construyendo el proceso. Estamos listos, es el lema del progreso.

Campechana pionera, inicia la revolución. Pon Liz al frente, qué gran transformación. Escucha y resuelve, construyendo el proceso. Estamos listos, es el lema del progreso.

¡Liz se escucha el pueblo! Liz siempre resolveré. La más morenista. Su espíritu nos mueve. Pionera en campeche, condición que nos envuelve. Estamos listos, grita el progreso, que se renueve. Estamos listos, grita el progreso, que se renueve.

Contenido de audio del video.

Como contenido de audio del video se escucha lo siguiente:

"Pues, ¿qué creen? Hoy no estamos ni en Cancún, ni en Xeljá, ni en Acumal. Hoy nos encontramos en los manantiales de Pedro Baranda, en el municipio de Candelaria. Yo quiero invitarles, quiero invitarles a que vengan a conocer esta maravilla natural, que vengan con la familia. Hay palapas para que ustedes disfruten, pueden traer sus alimentos. sus cervicitas, si quieren, su botanita. Lo importante es conocer nuestro querido Estado que tiene maravillas. Todos y cada uno de los municipios. Iniciamos la ruta del Huipil porque es importante que los campechanos conozcan todo nuestro bello estado. Cuando tengamos unos días de vacaciones, pues podamos visitar las maravillas que nosotros tenemos. Hay que conocer Campeche, hay que conocer nuestro estado. Se van a sorprender, se van a sorprender porque tenemos cosas maravillosas. ¿Y cómo llegas a Pedro Baranda? Primero hay que llegar a la cabecera municipal de Candelaria y muy cerca, unos 30 minutos, encontrarás esta belleza natural. La entrada tiene una cuota de recuperación muy pequeña y está abierto de 8

En cuanto a la liga electrónica 33, es una publicación del C. Jorge Luis López Gamboa de fecha 2023 y la liga electrónica 89, es una publicación de la C. Lizet Fuentes, no se observa ninguna propaganda política o electoral, ni llamamientos al voto, por lo que, no se requiere que esta Autoridad Electoral, dicte alguna medida cautelar, respecto a este tema.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A126/2026**

33.- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url) <https://www.facebook.com/share/p/1S2ndCR9Ds/>; al abrir se observa lo siguiente: -----



Al abrirse el enlace, se observa una publicación de la página y/o perfil de nombre "Jorge Luis Lopez Gamboa", 1 de junio de 2023, así mismo, se visualiza una publicación con la siguiente descripción: "Excelente noche mis amigos apenas llegando a casa .No quiero dejar pasar la oportunidad de agradecerle su comprensión ,su cariño y su garra en la lucha de la cuarta transformación a la Amiga Diputada [Liz Hernández Romero](#) que el día 31 de mayo decide dejar su posición de Diputada , y continuar esta enorme batalla desde una trinchera diferente, donde tengo la certeza que realizará un extraordinario trabajo en beneficio de las y los campechanos.

89.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/share/r/14YE9wT87Yt/>; al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que se describe a continuación: -----

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación del perfil y/o página de la red social "facebook" de nombre "Lizet Fuentes", misma que contiene la siguiente descripción: "#EstamosLIZtos #MORENA2024 #EsClaudiaPresidenta2024 #EsClaudia" Video con una duración de 00:25 segundos, publicación que cuenta con 104 reacciones, 10 comentario y 27 compartidas, por lo que se procede a describir la totalidad del video a continuación:
	Se aprecian tomas en las que se visualizan a diversas personas llevando lonas con textos a favor de la C. Claudia Sheinbaum, integrando logos de los partidos políticos morena, pt, y verde ecologista de México, mostrando la imagen de la presidenta en diversas lonas, visualizando que igualmente hay letreros que dicen: "Claudia Sheinbaum PRESIDENTA PRECANDIDATA UNICA HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR

En ese sentido, los sujetos obligados deberán ajustar a los Lineamientos su propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos cuya difusión se lleve a cabo a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, tanto en el ejercicio de sus actividades ordinarias como durante procesos electorales.

Es necesario hacer del conocimiento a la Junta General Ejecutiva, que el 15 de abril de 2026, se recibió en la Oficialía Electoral, un escrito de Deslinde de la pinta de bardas, signado por la C. Elisa María Hernández Romero, mismo documento que será incluido en el presente expediente administrativo.

La Ley General de Instituciones en el artículo 250, indica que no se pueden pintar bardas con propaganda electoral antes del periodo de precampaña. En el caso de las elecciones presidenciales, este periodo empieza en la "tercera semana de diciembre del año previo al de la elección.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) sanciona la pinta de bardas cuando los mensajes implican actos anticipados de precampaña o campaña, uso indebido de recursos públicos o vulneración a las reglas de equidad en la contienda, determinando que no se requiere un llamado expreso al voto si el contenido funciona como equivalencia de promoción indebida, en este sentido, se tiene de antecedente la sentencia SRE-PSC-194/2024⁴, derivado del Acuerdo ACQyD-INE-57/2024, emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, para lo cual consideró los siguientes criterios:

Equivalentes funcionales: Las frases, nombres o imágenes en bardas que sobreexponen a una persona o partido se consideran equivalentes a un llamado al voto, cumpliendo el elemento subjetivo de ilegalidad.

Insuficiencia del deslinde: El simple deslinde público o escrito de un aspirante o partido no lo exime de responsabilidad si la pinta de bardas es sistemática, generalizada o beneficia directamente su imagen. **Uso**

de recursos públicos: Pintar bardas usando la estructura o cargos gubernamentales viola el artículo 134 constitucional, generando sanciones directas a servidores públicos. **Medidas cautelares:** Los Institutos

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SRE-PSC-0194-2024->

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A126/2026**

Electorales y Tribunales Electorales, ordenan de forma proporcional el borrado o retiro inmediato de las pintas para evitar daños irreparables a la equidad de los procesos electorales.

En atención a lo previamente expuesto en la presente consideración, la Junta General Ejecutiva determina procedente el dictado de las medidas cautelares correspondientes, con la finalidad de evitar daños irreparables a la equidad de los procesos electorales, consistente en:

1. Se requiere al Partido Morena y/o a la C. Elisa María Hernández Romero, la eliminación de la propaganda proselitista denunciada por la parte quejosa, de cada barda o muro, donde tengan conocimiento de que se encuentra pintada la silueta del rostro con la leyenda #EsLIZ, como consta en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/041/2026, en el escrito de Deslinde de fecha 15 de abril de 2026 y en su escrito de contestación de emplazamiento de la C. Elisa María Hernández Romero, para ello deberán remitir constancia de cumplimiento, en un término de 10 días hábiles.

2. Se requiere a la Empresa Meta Platforms Inc., el retiro inmediato, a partir de la notificación del presente Acuerdo de las publicaciones de las ligas electrónicas 21, 22, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 90, 91, 92, 93, 97, 103, 115, 116 y 119 denunciadas por la parte actora, en su escrito de queja, conforme al Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/041/2026, para ello deberán remitir constancia de cumplimiento, en un término de 48 horas, una vez realizado dicho retiro.

Siendo las siguientes ligas electrónicas:

Número de liga electrónica	Enlace
21	https://www.facebook.com/share/r/16GKfj82bt/
22	https://www.facebook.com/photo?fbid=122141331086770377&set=gm.9750756951690445&id_orvanity=676591709107060
24	https://www.facebook.com/share/p/18Ed2EegG8/
25	https://www.facebook.com/share/p/188eHjjeMK/
27	https://www.facebook.com/share/p/18KPA9ahks/
28	https://www.facebook.com/share/r/18PTUSKddb/
29	https://www.facebook.com/share/p/183rKmN37n/
30	https://www.facebook.com/share/r/1AJto38Sic/
31	https://www.facebook.com/share/r/1AJto38Sic/

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A126/2026**

32	https://www.facebook.com/share/v/1E9pJotm3Z/
35	https://www.facebook.com/share/p/1DofrbRn8b/
36	https://www.facebook.com/share/p/1GeoF69wqy
37	https://www.facebook.com/share/r/1JCMXdceQK/
38	https://www.facebook.com/share/r/1Zo4QYLeUd/
39	https://www.facebook.com/share/v/1GTSB44YLM/
40	https://www.facebook.com/share/v/16kn5usVQj/
41	https://www.facebook.com/share/v/1XJi12UqXR/
42	https://www.facebook.com/share/r/18JD8eU1yk/
43	https://www.facebook.com/share/r/18CNnB72ox/
44	https://www.facebook.com/share/v/1S6177WQxo/
45	https://www.facebook.com/share/r/18NufoyKr1/
46	https://www.facebook.com/share/r/1Vk3BdGj31/
47	https://www.facebook.com/share/r/1Km3mmfqF8/
48	https://www.facebook.com/share/r/1DapDeTYib/
49	https://www.facebook.com/share/v/1DNF1De33Z/
50	https://www.facebook.com/share/r/18L6wFoiRH/
51	https://www.facebook.com/share/r/1CNeWsyERJ/
52	https://www.facebook.com/share/p/1Jnd68UhPi/
53	https://www.facebook.com/share/p/1GiSHxj9ga/
54	https://www.facebook.com/share/p/1GVtFc8upd/
56	https://www.facebook.com/share/p/1D6SK5PgZ/
57	https://www.facebook.com/share/p/1DeANwiyYP/
59	https://www.facebook.com/share/p/1DeANwiyYP/
60	https://www.facebook.com/share/p/1DYfjh5UH4/
61	https://www.facebook.com/share/p/18XXhByZdX/

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A126/2026**

62	https://www.facebook.com/share/p/18XXhByZdX/
63	https://www.facebook.com/share/p/18HcTGz2BB/
64	https://www.facebook.com/share/p/1AYc7dnUHW/
65	https://www.facebook.com/share/p/1CLNiTNaQb/
66	https://www.facebook.com/share/p/17oEzPZqjC/
67	https://www.facebook.com/share/p/1GnZmt32oG/
69	https://www.facebook.com/share/p/17t5ijzS7q/
70	https://www.facebook.com/share/p/1CTeGkwKkd/
71	https://www.facebook.com/share/p/1HHNk7y3AW/
72	https://www.facebook.com/share/p/1a36jvTRyt/
73	https://www.facebook.com/share/p/1ALDzHtqrQ/
74	https://www.facebook.com/share/p/18Zzc4AEZA/
75	https://www.facebook.com/share/p/1D2ajo7ESo/
77	https://www.facebook.com/share/v/1DTfepmBLb/
78	https://www.facebook.com/share/p/1CRNVYky69/
79	https://www.facebook.com/share/p/1Eop3W4RoF/
80	https://www.facebook.com/share/p/1BWRUH7iYD/
81	https://www.facebook.com/share/p/1HUVdM7Dha/
82	https://www.facebook.com/share/v/18FG2HRZLb/
83	https://www.facebook.com/share/p/18UU9V1CSH/
84	https://www.facebook.com/share/v/14WKCJCMT09/
85	https://www.facebook.com/share/p/1GUj8iNBv6/
86	https://www.facebook.com/share/p/17zTbc48u7/
88	https://www.facebook.com/share/r/185hnKomQw/
90	https://www.facebook.com/share/v/17xAceSvCp/
91	https://www.facebook.com/share/v/1D9SEY6Lo3/

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A126/2026**

92	https://www.facebook.com/share/p/18bqw2H9yt/
93	https://www.facebook.com/share/v/1AiXHaVpU2/
97	https://www.facebook.com/share/p/18AhutFFzQ/
103	https://www.facebook.com/share/p/1BMRdwdqWd/
115	https://www.facebook.com/share/p/1CRM33wahE/
116	https://www.facebook.com/share/p/1CbPjNas8D/
119	https://www.facebook.com/share/p/1DdLHFv2kY/

Con base en el escrito de Contestación de Emplazamiento de la C. Elisa María Hernández Romero de fecha 5 de mayo de 2026, en donde autoriza al C. Kevin Camejo Gamboa, para oír y recibir notificaciones a su nombre en los correos electrónicos kevincamejo6@gmail.com y electolawabogados@gamil.com así como al número de teléfono 9811810408, el cual consta en el escrito de Deslinde de fecha 15 de abril de 2026, signado por la C. Elisa María Hernández Romero, documento que en este momento se anexa al presente expediente por tratarse del tema de "pinta de bardas", en ambos escritos se hace referencia como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle 8 número 149, entre calle 61 y 63, en el Palacio de Gobierno, sin embargo es un hecho público y notorio, que la C. Elisa María Hernández Romero, ya no es Secretaria de Gobierno, por ello la Junta General Ejecutiva, instruye a la Asesoría Jurídica que en caso de poder realizarse la notificación en los datos de contacto de correos electrónicos y número de teléfono proporcionado, se realice la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Electoral Nacional, a través de la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que esta a su vez remita vía SIVOPLE, solicitando el domicilio de la C. Elisa María Hernández Romero, en el cual pueda ser notificada de manera personal.

Cabe señalar que la situación expuesta, **no prejuzga sobre el fondo del presente asunto, esto es, respecto de la existencia o no de la infracción denunciada** lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la procedencia de la adopción de medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto, pues de las investigaciones que en su caso se realicen para el dictado de tal determinación, pudieran obtenerse elementos adicionales a los que obran en autos en este momento.

SEXTA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 285, 286 fracciones VIII y XI, 603, 604, 605, 606 y 609 de la Ley de Instituciones; 2 fracciones XV, XVII, XXVII y XXVIII y 5 fracción III incisos a) y b), 12 fracción I inciso f., y 33 al 46 del Reglamento de Quejas y 43 fracción III y 54 del Reglamento Interior, para que la Junta General Ejecutiva, se encuentre en aptitud de determinar la aprobación respecto de las medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa en el presente expediente.

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A126/2026**

PRIMERO: Se aprueba el dictado de medidas cautelares en el expediente IEEC/Q/POS/019/2026; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se aprueba requerir al Partido Morena y/o a la C. Elisa María Hernández Romero, la **eliminación de la propaganda** proselitista denunciada por la parte quejosa, de cada barda o muro, donde tengan conocimiento de que se encuentra pintada la silueta del rostro con la leyenda #EsLIZ, como consta en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/041/2026, en el escrito de Deslinde de fecha 15 de abril de 2026 y en su escrito de contestación de emplazamiento de la C. Elisa María Hernández Romero, para ello deberán remitir constancia de cumplimiento, en un término de 10 días hábiles; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se ordena a la Empresa Meta Platforms Inc., el retiro inmediato, a partir de la notificación del presente Acuerdo, el **retiro de las publicaciones** de las ligas electrónicas 21, 22, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 90, 91, 92, 93, 97, 103, 115, 116 y 119 denunciadas por la parte actora, en su escrito de queja, misma que se adjunta al presente acuerdo, para ello deberán remitir constancia de cumplimiento, en un término de 48 horas; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se instruye a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, solicite por oficio a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, su colaboración para realizar la notificación del presente Acuerdo, oficio y anexos correspondientes, a la empresa Meta Platforms Inc.; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO: Se instruye a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que esta a su vez remita vía SIVOPLE a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que una vez que se cuente con la respuesta de la Empresa Meta Platforms Inc.; realice las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la **verificación del retiro de las publicaciones señaladas** mediante los links mencionados en el presente Acuerdo; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SÉPTIMO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique el presente Acuerdo en copia certificada** al Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

OCTAVO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A126/2026**

Electoral del Estado de Campeche, **notifique** el presente Acuerdo y Acta de Inspección Ocular OE/IO/041/2026 en copias certificadas, a la C. Elisa María Hernández Romero y al Partido Morena adjuntar el presente Acuerdo, Acta de Inspección Ocular OE/IO/041/2026 en copias certificadas y copia de los escritos de Contestación de Emplazamiento y Deslinde, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

NOVENO: Se instruye a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en caso de que no se pueda realizar la notificación correspondiente a la C. Elisa María Hernández Romero, en los datos de contacto proporcionados, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que esta a su vez remita vía SIVOPLE a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Electoral Nacional, con la solicitud correspondiente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

DÉCIMO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, publicar el presente Acuerdo en el sitio <https://www.ieec.org.mx/acuerdos-y-actas>; a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche publicar el presente Acuerdo, en los estrados físicos así como electrónicos en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> de la página electrónica www.ieec.org.mx, y a la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Comisión de Quejas, a la Asesoría Jurídica del Consejo General, a la Oficialía Electoral, a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo y a la Unidad de Comunicación Social, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar.

DÉCIMO SEGUNDO: Publíquese los puntos de Acuerdo del presente en el Periódico Oficial del Estado.

DÉCIMO TERCERO: Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente.

ASI LO ACORDARON EL Y LAS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, C.P. IRIS JAZMIN NAVARRETE CARRILLO, DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; L.A LUIS ALFONSO RIVERO NOVELO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; LCDA. LILIANA LUISA DEL ROSARIO VIVANCO VERDUZCO, DIRECTORA EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, CON LAS MODIFICACIONES DE LA MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 26 DE AGOSTO DE 2026.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".